

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
MERIDA

JOSE ANTONIO MALLÉN PASCUAL
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

11/03/2022

NOTIFICADO

SENTENCIA: [REDACTED]

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
AVENIDA DE LAS COMUNIDADES S/N
Teléfono: 924387200 924388703 Fax: 924 300112
Correo electrónico: contenciosol.merida@justicia.es

Equipo/usuario: 3

N.I.G: [REDACTED]
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO [REDACTED] /2021 /
Sobre: MULTAS Y SANCIONES
De D/D^a: [REDACTED]
Abogado: CARLOS FRANCO DOMINGUEZ
Procurador D./D^a: JOSE ANTONIO MALLÉN PASCUAL
Contra D./D^a: CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACION PUBLICA JUNTA DE EXTREMADURA
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD
Procurador D./D^a

SENTENCIA [REDACTED] /22

En Mérida, a veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Vistos por mí, **PEDRO FERNÁNDEZ MORA**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Mérida, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado** que, con el número [REDACTED] se han seguido ante el mismo, en el que han sido partes, como Recurrente, la entidad [REDACTED], representada por el Procurador Don José Antonio Mallén Pascual y asistida por el Letrado Don Carlos Franco Domínguez, y, como Demandada la **DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE EXTREMADURA**, representada y asistida por sus Servicios Jurídicos; versando el presente procedimiento sobre **SANCIÓNES ADMINISTRATIVAS**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Procurador Sr. Mallén Pascual, obrando en la representación ya indicada, se formuló demanda por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra

la Resolución notificada a la actora en fecha 19 de agosto de 2021, dictada por el Director General de Tributos de la Junta de Extremadura el día 6 de agosto de 2021, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la demandante en fecha 27 de julio de 2021.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda en los términos indicados se acordó seguir por los trámites del procedimiento abreviado.

TERCERO: Recabado el expediente administrativo, del que se dio traslado a las partes personadas, ambas comparecieron al acto de juicio desarrollándose el mismo conforme consta en autos, y quedando tras ello los presentes autos conclusos para el dictado de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la Resolución notificada a la actora en fecha 19 de agosto de 2021, dictada por el Director General de Tributos de la Junta de Extremadura el día 6 de agosto de 2021, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la demandante en fecha 27 de julio de 2021.

La demanda se sustenta, esencialmente, en los siguientes hechos:

1.- Se recurre en el presente caso la Resolución al recurso de reposición en el expediente [REDACTED], dictada por el Director General de Tributos el 6 de agosto de 2021.

En la citada resolución se desestiman las alegaciones presentadas, confirmando la resolución de procedimiento sancionador en el que se impone a la actora una sanción de 6.001 euros por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el artículo 31.1.w) de la Ley 6/1998, consistente en: *"La falta de funcionamiento o funcionamiento deficiente del sistema de admisión y control así como, la ausencia de personal para el control de admisión y la falta de actualización del Registro de Limitaciones de Acceso de la Comunidad Autónoma de Extremadura"*.

2.- La actora cumple de forma sistemática con los requisitos exigidos por la normativa vigente en materia de

juego, en relación a la obligación de que los usuarios del salón estén en todo momento identificados mientras hacen uso de las instalaciones, y a tenor del acta-denuncia, se constata que los clientes que había en el local accedieron pasando el pertinente control de acceso, donde se pudo comprobar que ninguno de ellos figuraba en el listado de prohibidos.

3.- En el acta también se indica: *"Se procede a pasar varios DNI pertenecientes al listado de prohibidos, concretamente los números (...), los cuales en el control informático aparecen como autorizados cuando deberían constar como prohibidos"*.

Respecto de esta circunstancia, la empresa responsable del mantenimiento del sistema informático de acceso al salón, que es [REDACTED], ha certificado lo siguiente: *"Que durante el día 24 de mayo de 2019, debido a la realización de tareas de mantenimiento rutinarias en los servidores que dan soporte al sistema, el programa de control de acceso falló, si bien fue restituido a su normal funcionamiento en el menor tiempo posible"; "Que una vez finalizados los trabajos de mantenimiento referidos pudo comprobarse y certificarse que el sistema de control de acceso funcionaba con normalidad"; y "Que [REDACTED] no tiene ninguna responsabilidad derivada del anormal funcionamiento puntual de los servidores que dan soporte al sistema"*.

La inspección llevada a cabo en el establecimiento en ningún momento comprobó que verdaderamente no estuviese actualizado el sistema informático de control del salón de juego.

4.- El acta-denuncia igualmente señala: *"Se verifica que existe una entrada auxiliar para acceder al salón, por lo que se puede acceder al local sin pasar por el control"*.

Tal afirmación se considera falsa, por cuanto tal puerta no es la puerta principal, sino que se trata de la puerta de acceso desde el parking al local, sin que ello en modo alguno signifique que se pueda acceder al local sin pasar por el control.

Y ello, dado que dicha puerta se encuentra permanentemente cerrada y sólo es posible acceder a través de la misma por medio de un portero automático con cámara incorporada, cuya apertura debe accionar manualmente la trabajadora encargada del control de acceso al local, procediendo inmediatamente después a acompañar al usuario al control de acceso para su identificación.

5.- Del mismo modo, en el acta se cita también: "Se comprueba que la puerta de emergencia se encuentra abierta y despejada".

Lógicamente, y en cumplimiento de la normativa vigente, la puerta de emergencia se encuentra siempre abierta y despejada, ya que lo contrario supondría, no solo cometer una infracción de la normativa vigente, sino poner en riesgo la seguridad de los usuarios y empleados del salón de juegos, motivo por el cual no se entiende muy bien que la inclusión de esta circunstancia en los hechos imputados por la Administración actuante.

Sin que ello signifique que se pueda acceder por referida puerta, siendo el uso de esta puerta para salida de emergencia solo y exclusivamente. En ningún caso se trata de una puerta de acceso al local.

Tras alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó interesando el dictado de sentencia por la que:

1.- Revoque y deje sin efecto la Resolución objeto de recurso, ordenando el archivo del procedimiento sancionador con nº de expediente [REDACTED]

2.- Con expresa imposición de las costas devengadas en este proceso a la Administración demandada.

La Administración interesa el dictado de sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto declarando ajustado a derecho el acto recurrido y, por tanto, confirmándolo en todos sus extremos.

SEGUNDO: Pues bien, el objeto de recurso lo constituye, la Resolución de 6 de agosto de 2021, por la que se desestima el recurso de reposición y se confirma la Resolución de 18 de junio de 2021 por la que se impone a la actora una sanción de 6.001 euros por considerar que la misma ha cometido la infracción muy grave tipificada en el artículo 31.1.w) de la Ley 6/1998 del Juego de Extremadura, conforme al cual: "constituyen infracciones muy graves: (...)

La falta de funcionamiento o funcionamiento deficiente del sistema de admisión y control así como, la ausencia de personal para el control de admisión y la falta de actualización del Registro de Limitaciones de Acceso de la Comunidad Autónoma de Extremadura".

La parte actora niega la comisión de dicha infracción como se refleja en las alegaciones o hechos contenidos en

su demanda y antes expuestos, mientras que la Administración demandada considera correctamente calificados los hechos e impuesta la sanción.

Se hace preciso, pues, analizar la documental contenida en el expediente administrativo. Y así:

1.- En el folio 4 del expediente figura el Acta de inspección, verificada el día [REDACTED] a las [REDACTED], en el [REDACTED] sito en la [REDACTED]. Se indica expresamente en el mismo; *"durante la inspección se observa lo siguiente: en el interior hay catorce personas con documentación. Se pasan por el control informático de acceso apareciendo autorizados. Se solicitan las hojas de reclamaciones siendo mostradas.*

Se procede a pasar varios DNIs pertenecientes al listado de prohibidos, concretamente los números 53..., 73... y 16..., los cuales en el control informático aparecen como autorizados cuando deberían constar como prohibidos.

Se verifica que existe una entrada auxiliar para acceder al salón, sin pasar por dicho control, por lo que se puede acceder al local sin pasar por el control.

Se comprueba que la puerta de emergencia se encuentra abierta y despejada".

2.- A los folios 26 y siguientes del expediente consta escrito de alegaciones al acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, presentado por la parte demandante, al que une fotografías de la puerta auxiliar que se menciona en el acta, a fin de constatar que la misma está cerrada, sin cerradura exterior, que existe un portero automático para poder entrar, y que cuando abren acompañan al cliente al punto de control, así como escrito de la empresa [REDACTED] en el que se indica: *"Que es la empresa responsable de la revisión y el mantenimiento de los servicios informáticos de [REDACTED] y más concretamente del programa de control informático, de acceso al salón de juego tipo B, [REDACTED] sito en [REDACTED]*

Que durante el día 24 de mayo de 2019, debido a la realización de tareas de mantenimiento rutinarias en los servidores que dan soporte al sistema, el programa de control de acceso falló, si bien fue restituido a su normal funcionamiento en el menor tiempo posible.

Que una vez finalizados los trabajos de mantenimiento referidos pudo comprobarse y certificarse que el sistema de control de acceso funcionaba con normalidad.

Que [REDACTED] no tiene ninguna responsabilidad derivada del anormal funcionamiento puntual de los servidores que dan soporte al sistema".

3.- A los folios 44 y siguientes consta la ratificación de dicho Acta por los agentes denunciados, sin mayores aclaraciones o precisiones respecto del contenido de las alegaciones verificadas por la actora y que le fueron comunicadas a dichos agentes por la Administración demandada (folios 45 y 46).

Finalmente, consta propuesta de resolución y resolución sancionadora, con alegaciones previas de la parte actora que no son estimadas.

TERCERO: Hemos de reiterar el contenido que se sanciona en el precitado apartado w del artículo 31.1: "La falta de funcionamiento o funcionamiento deficiente del sistema de admisión y control así como, la ausencia de personal para el control de admisión y la falta de actualización del Registro de Limitaciones de Acceso de la Comunidad Autónoma de Extremadura".

Y en relación a ello, vamos a exponer seguidamente los distintos artículos a los que se hace referencia en el expediente administrativo, y en las propias alegaciones de las partes. Así:

.- el artículo 47 de la Ley 6/1998 indica: "1. Los establecimientos autorizados para la práctica de juegos y apuestas, casinos, salas de bingo, salones de juego, locales específicos de apuestas, zonas de apuestas en recintos deportivos y otros espacios deberán tener obligatoriamente a la entrada del local un servicio de admisión que controlará el acceso al local de todos los jugadores o visitantes.

En el juego practicado a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos la comprobación se realizará cada vez que el jugador se identifique en el sistema de juego.

2. La utilización de dicho sistema de identificación estará sujeto a las prescripciones de la normativa de protección de datos de carácter personal.

3. Reglamentariamente se establecerán el contenido, organización y funcionamiento del control de admisión.

4. Las empresas que exploten modalidades de juego por medio de canales telemáticos dispondrán de un sistema que permita identificar a la persona jugadora y comprobar que no está incurso en las prohibiciones para jugar".

.- el artículo 54 del Decreto 117/2009, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar y de Salones Recreativos y de Juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece: "1. En todos los salones existirá una dependencia o espacio diferenciado destinado a control del establecimiento. En los salones de juego, dicha dependencia estará situada, a efectos de controlar el acceso a los mismos, en las zonas próximas a la puerta o puertas principales del establecimiento (...)".

.- el artículo 25 bis de la Ley 6/1998, indica: "1. No podrán participar en los juegos:

a).- Las personas menores de edad.

b).- Las personas que figuren en el Registro de Limitaciones de Acceso de la Comunidad Autónoma de Extremadura o, en otros Registros equivalentes de ámbito nacional (...).

2. Las personas organizadoras de juegos y responsables de establecimientos de juegos, deberán impedir la entrada a los locales o salas de juego o, en su caso, la estancia en el mismo:

a).- A las personas menores de edad (...).

d).- A las personas que figuren en el Registro de Limitaciones de Acceso de la Comunidad Autónoma de Extremadura o en otros equivalentes de ámbito nacional. No se permitirá la apertura y registro de una cuenta de persona jugadora en páginas web, a las personas que figuren en tales registros de exclusión".

.- el artículo 19.6 del Decreto 165/2014, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se modifica el Reglamento del juego del bingo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece: "En todo caso, los locales y las áreas de apuestas deberán tener obligatoriamente un servicio de recepción que exigirá la identificación de cuantos usuarios acudan al establecimiento e impedirá la entrada a los menores de edad y a los inscritos en Registro de limitaciones de acceso".

.- el artículo 26.1 de la Ley 6/1998 señala: "El Registro de Limitaciones de Acceso de la Comunidad Autónoma de Extremadura tiene el objetivo de impedir la participación en las actividades de juego a las personas que voluntariamente soliciten su inscripción y las que deban serlo en virtud de resolución judicial o administrativa".

Pues bien, analizando tal normativa y los hechos constatados por los agentes policiales en relación con las alegaciones que efectúa la parte actora, la conclusión ha de ser la íntegra estimación de la demanda.

Así:

.- en cuanto a la puerta auxiliar que se cita en el acta y respecto de la cual la fuerza actuante no realiza foto ni aclara cuestiones en su ratificación, se ha de recordar que el artículo 54 del Decreto 117/2009, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar y de Salones Recreativos y de Juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura, antes expuesto, habla de puerta o puertas principales del establecimiento, cuando ya el propio acta alude a puerta o entrada auxiliar.

Pero además, la parte actora ha alegado y aportado fotografías que vendrían a acreditar que tal puerta de ordinario está cerrada y precisa de apertura por el encargado del local vía portero automático, siendo luego conducido al punto de control del cliente.

Se ha de recordar que nos hallamos en el seno de un procedimiento sancionador donde son aplicables los mismos principios esenciales que rigen en el proceso penal, y entre ellos, el de presunción de inocencia e in dubio pro administrado.

Por tanto, no nos encontraríamos ni ante una puerta principal (según el contenido del artículo 54 ya citado), ni ante una entrada que carezca de control, por lo que esta circunstancia no se puede incardinar en la infracción imputada.

.- en cuanto a la puerta de emergencia, abierta, que se cita en el acta, como tal puerta de emergencia está destinada a la salida de personas caso de ocurrir precisamente tal emergencia, no habiéndose constatado tampoco que por ella entrasen clientes al local, por lo que respecto de ésta reiteramos los argumentos expuestos en el apartado anterior y su falta de incidencia en la infracción que nos ocupa.

.- en cuanto a la falta de actualización del registro de limitaciones, que en sí es lo determinante en este caso, es preciso señalar que las catorce personas que estaban en el interior del local estaban documentadas y con acceso permitido. Es cuando los agentes incorporan tres DNIs al sistema, cuando observan que tienen acceso permitido cuando debería estar prohibido.

Sobre tal cuestión lo primero que ha de precisar que en la normativa no se prevé un plazo concreto para que los locales verifiquen la actualización de dicho sistema, que les comunicaba (dichas actualizaciones) al tiempo de los hechos la Administración por correo electrónico.

Pero además de ello, se ha presentado un escrito de la empresa de mantenimiento del sistema informático, en el que se indica que el día de la inspección medió un problema motivado por tareas de mantenimiento. Ciertamente como indica la Administración, el obligado a mantener actualizado el sistema en este caso es la entidad demandante, mas teniendo en cuenta el contenido de dicho informe, la conclusión es que no puede reprocharse culpabilidad a la actora en este caso, cuando como decimos las personas que estaban en el local contaban con su documentación y tenían acceso permitido, y tampoco figura un plazo concreto para actualizar sus registros, todo lo cual ha de conllevar en salvaguarda de los principios que rigen el proceso sancionador a la estimación de la demanda al no estimar que mediase culpa reprochable vía sanción en este caso por la actora.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, procede imponer las costas devengadas a la administración demandada, si bien estimando procedente limitar dichas costas a un máximo de 500 euros por todos los conceptos e IVA incluido.

Vistos los artículos anteriormente citados y todos aquellos otros que sean de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **debo estimar y estimo íntegramente** el recurso contencioso-administrativo presentado por el Procurador Sr. Mallén Pascual, obrando en nombre y representación de la entidad [REDACTED], contra la Resolución de 6 de agosto de 2021, por la que se desestima el recurso de reposición y se confirma la Resolución de 18 de junio de 2021 por la que se impone a la actora una sanción de 6.001 euros por considerar que la misma ha cometido la infracción muy grave tipificada en el artículo 31.1.w) de la Ley 6/1998 del Juego de Extremadura; y en consecuencia **debo anular y anulo** dichas resoluciones por estimarlas contrarias a derecho, y ello con imposición de las costas causadas en los presentes autos a la Administración demandada con un límite máximo de 500 euros por todos los conceptos e IVA incluido.

Líbrese testimonio de la presente, que quedará unido a los autos de su razón, recogándose el original en el Libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese la presente a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, y para que se lleve a puro y debido y efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, y mando y firmo.

PUBLICACION: Dada, leída y que lo fue la anterior sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.